

Jueves 24 de febrero de 2011, n. 39

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL

Exp. 10-001696-0007-CO.—Res. N° 2010-18965.—San José, a las trece horas dieciocho minutos del diecisiete de noviembre de dos mil diez.

Acción de inconstitucionalidad promovida por María Doris Gutiérrez Carrera, mayor, portadora de la cédula de identidad número 0509070882; **contra Artículo 20 inciso d) del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social**. Intervienen Ana Lorena Brenes Esquivel, mayor, casada, abogada, cédula 4-127-782, en su condición de Procuradora General de la República y Eduardo Doryan Garrón, mayor, casado, vecino de Barrio Dent, Doctor en Economía, Política y Gobierno, con cédula de identidad número 1-435-666 en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Resultando:

1°—Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala el tres de febrero de dos mil diez, la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de Artículo 20 inciso d) del Reglamento de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. En su exposición se señala que en el año dos mil nueve presentó reclamo administrativo ante la Caja Costarricense del Seguro Social en Nicoya, con el fin de que se le reestableciera su derecho a recibir la pensión de su difunto esposo y allí se le denegó dicha prestación en aplicación del artículo aquí impugnado al constatar que contrajo nuevas nupcias luego de enviudar. Se afirma que al analizar dicha norma se hace patente la infracción a normas y principios constitucionales, en primer lugar el de igualdad en tanto se le coloca en una situación desigual frente a las familias con base en un matrimonio legal, pues se obliga a la pareja a mantener relaciones de hecho con el consiguiente perjuicio respecto de lo dispuesto por el Código Civil, así como respecto de las disposiciones por alimentos del artículo 160 del Código de Familia. En segundo lugar se infringe también el artículo 74 Constitucional cuyas disposiciones son irrenunciables y que se contradice por parte de la norma impugnada ya que de manera implícita obliga a renunciar a la pensión si se quiere contraer nuevas nupcias. Se alega en abono de esta tesis que la Sala se ha expresado sobre el tema en la sentencia número 08-16976. Finalmente, reclama la lesión de los principios de razonabilidad y proporcionalidad pues -en criterio de la accionante- se establece una sanción al derecho de contraer matrimonio y propicia relaciones de hecho ajenas a las que nuestro sistema jurídico reconoce como la base de la sociedad.

2°—En resolución de las nueve horas quince minutos del ocho de marzo de dos mil diez, se dio curso a esta acción y se confirió audiencia a la Procuraduría General de la República y al Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense de Seguro Social.

3°—La Licenciada Ana Lorena Brenes Esquivel, en su condición de Procuradora General de la República, rindió su informe visible a folios 30 y siguientes en el cual omite consideraciones relacionadas con la admisibilidad de la acción y entra a manifestarse sobre el fondo de la misma.

Señala que todo régimen de pensiones y en especial el discutido, recogen causales de caducidad y de suspensión, situaciones ambas que no pueden asimilarse a la nulidad, pues resulta jurídicamente admisible que una pensión válidamente otorgada caduque o se suspenda posteriormente por ocurrencia de las causales que así lo establezcan. Se señala que el nuevo matrimonio está regulado como una causal de caducidad de la pensión, al igual que en varios otros regímenes e incluso hay regímenes que simplemente establecen como facultativa la potestad de declarar caduco el derecho a la pensión si se constata un nuevo matrimonio del beneficiario de la pensión por viudez, tal como ocurre en el régimen de Pensiones de Hacienda y en el de los empleados de Obras Públicas. Se agrega que sobre estos temas la Sala ha tenido oportunidad de plantearse el tema concreto en dos ocasiones en las cuales ha resuelto de manera distinta. En el primer caso, resuelto en la resolución 4636-1998, se sostuvo la constitucionalidad de la causal de nuevas nupcias como justificante para extinguir la obligación del pago de la pensión. En cambio en la segunda decisión, recogida en la sentencia número 16976-2008, se varió tal posición y se declaró inconstitucional una norma similar contenida en la legislación relacionada con las pensiones de Guerra. Afirma la Procuraduría que su posición al respecto se mantiene igual a la expresada en la última de las sentencias citadas en el sentido de que no se encuentra que exista infracción alguna los derechos constitucionales que la accionante señala. En concreto, no existe desigualdad porque no es cierto que obligue a mantener relaciones de unión libre, pues la propia norma declara la caducidad de la pensión sea por matrimonio o bien por el hecho de convivir en unión libre de modo que la regla resulta ser una y la misma sin que haya por tanto trato desigual. Por otra parte, es claro que la norma no vacía de contenido la norma constitucional relacionada con el matrimonio pues como parece afirmarse, sino que simplemente la persona deja de cumplir con las condiciones predeterminadas como necesarias para obtener la prestación económica en que consiste la pensión. Tampoco existiría violación al artículo 74 que recoge el concepto de irrenunciabilidad, pues lo que se analiza en la norma impugnada es más bien una causal de caducidad, lo que quiere decir que se trata de condiciones que deben estar presentes para que la persona pueda disfrutar del derecho y funciona como una condición resolutoria. Entenderlo de distinta manera, afirma la Procuraduría, sería señalar que no habría forma de cancelar una pensión aún cuando las personas beneficiarias dejaran de cumplir las condiciones establecidas para recibirla. Por todo lo anterior se solicita a la Sala declarar sin lugar la acción planteada.

4º—El señor Eduardo Doryan Garrón, mayor, casado, vecino de Barrio Dent, Doctor en Economía, Política y Gobierno, con cédula de identidad número 1-435-666 en su calidad de Presidente Ejecutivo de la Caja Costarricense del Seguro Social, se apersona a contestar la audiencia que se le otorgó y señala que no existen reparos sobre la admisibilidad de la acción interpuesta. Por otra parte, en cuanto al fondo del asunto, señala que la institución que preside tiene una misión de rango constitucional consistente en la administración de los seguros sociales, lo cual debe realizar sobre la base de varios principios esenciales, entre los que destacan la universalidad, (es decir la vocación de cubrir todo el conglomerado social) la solidaridad (cuyo objetivo es distribuir los costos de las prestaciones de manera proporcional según la capacidad de aporte de cada persona) y el de unidad (que apunta a que las prestaciones sean similares en todos los niveles, sin privilegios ni desigualdades injustificadas). Con ello en mente, es claro entender que la administración de los fondos no puede dejar de tener en cuenta los elementos necesarios para asegurar su sostenimiento. En lo que se refiere a las prestaciones por supervivencia, que son el género de la que aquí se cuestiona, debe entenderse que ellas nacen en el entorno de una sociedad patriarcal tradicional que suponía que la mujer casada se ocupaba de los oficios y quehaceres domésticos y cuidaba los hijos, en tanto que al varón correspondía el aporte económico al hogar. No obstante es innegable el cambio en la situación económica y social de las mujeres de manera que se ha dado una variación sustancial en el papel de las mujeres que ha devenido en que la seguridad social ya no contempla simplemente como una pensión vitalicia la prestación a las viudas como era anteriormente y por antonomasia su situación. En concreto y sobre los reclamos apuntados, señala el representante de la institución aseguradora que debe entenderse que el derecho establecido en el artículo impugnado no es ilimitado y puede ser regulado como se hizo. Así lo ha dicho la Sala del propio de derecho de

jubilación de manera que la regulación establecida en el artículo impugnado es simplemente una condición necesaria para lograr el mantenimiento del régimen y una manera de asegurarse de cumplir los fines de la seguridad social, es decir auxiliar a quien lo requiere por necesitarlo realmente. Afirma el representante de la Caja, que la verificación de las condiciones se hace mediante un proceso administrativo como lo exige nuestra Constitución Política en tanto se trata de un derecho. En otro orden de cosas, no existe infracción al principio de igualdad porque el tratamiento que hace la norma impugnada es similar para quienes contraen matrimonio que para aquellos que se establecen en unión libre, de modo que el reclamo de la accionante en tal sentido carece de justificación; y más aún, las excepciones que hace la norma respecto de casos en los que se mantiene la prestación, se aplican igualmente a ambos casos sin distinción. Por otro lado, en cuanto a la proporcionalidad y razonabilidad de la regla, se afirma por parte de la institución autónoma que lo cierto es que el derecho de pensión puede ser limitado y en este caso la limitación establecida está claramente justificada porque obedece y es resultado de un sustancial cambio de circunstancias en la situación de la persona que la recibe. En cuanto a la supuesta lesión de los derechos patrimoniales de la familia originados en el matrimonio, lo cierto es que de ninguna forma puede considerarse que las pensiones sean un bien patrimonial o ganancial para efectos de distribución, como ya lo ha dicho la propia Sala en sentencia 7943-1998 entre otras. Finalmente, en cuanto a la lesión del artículo 74, debe señalarse que el antecedente citado por la accionante se refiere a las pensiones de guerra concebidas de manera diferente a los seguros sociales. Se trata en el primer caso de pensiones de gracia para dar un sostenimiento a los excombatientes y a sus viudas como un reconocimiento por sus servicios. Es diferente entonces la situación del régimen de invalidez vejez y muerte en donde media una cotización y una relación laboral. En este sentido la protección se le otorga en tanto se entiende que ha quedado en estado de abandono de manera que debería perdurar solamente mientras este dure.

5º—Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 60, 61 y 62 del *Boletín Judicial*, de los días 26, 29 y 30 de marzo de dos mil diez (folio 44).

6º—Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

7º—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Mora Mora; y,

Considerando:

I.—Sobre la admisibilidad. La legitimación del accionante para la interposición de esta acción proviene del reclamo administrativo presentado por la accionante ante la Gerencia de Pensiones de la Caja Costarricense del Seguro Social y que se encuentra pendiente de ser resuelto de manera definitiva en sede administrativa, por lo que se cumple con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Igualmente, según lo tuvo por demostrado esta Sala en la resolución que le dio curso al proceso, la accionante cumplió con los demás requisitos formales de manera que lo procedente es, después de escuchar a las partes involucradas, entrar a conocer el fondo del asunto.

II.—Objeto de la impugnación. La impugnación se dirige contra el artículo 20 inciso d) del Reglamento del Seguro de Invalidez Vejez Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. El texto de la norma cuestionada es el siguiente.

“Artículo 20.—El pago de la pensión termina cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La muerte o la presunción de ausencia del beneficiario.
- b) (Derogado.)

- c) La mayoría de edad del beneficiario, en caso de huérfanos o hermanos, la conclusión de sus estudios o el cumplimiento de los 25 años de edad, según fuere el caso, de acuerdo con el artículo 12° de este Reglamento.
- d) El matrimonio o la unión libre de los beneficiarios de pensión en caso de muerte, salvo cuando el beneficiario se encuentre inválido, situación esta última que quedará sujeta a la calificación y comprobación de los hechos que hará la Caja, mediante los cuales se deberá determinar que la pensión otorgada, continúe cubriendo al menos un 50% de las necesidades básicas del beneficiario.
- e) El levantamiento del estado de invalidez por dictamen motivado de la Comisión Calificadora del Estado de Invalidez.
- f) La condición de asalariado o trabajador independiente, en el caso de huérfanos y hermanos.”

Lo que se reclama de dicha disposición y en concreto de su inciso d) es el establecimiento de la terminación del pago de la pensión cuando se demuestre que el beneficiario de la misma ha contraído nuevo matrimonio o vive en unión libre. Se indica que tal motivo para la terminación del pago de pensión lesiona los artículos 33, 51 y 74 Constitucionales así como los principios de proporcionalidad y razonabilidad.

III.—Sobre el fondo. Por resolución número 1998-04636 de las quince horas cincuenta y siete minutos del treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, esta Sala declaró sin lugar una acción de inconstitucionalidad planteada precisamente contra el artículo 20 del Reglamento de Invalidez Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, pues no existía en ella, según sus razonamientos, violación alguna a los artículos 28, 51 y 73 de la Constitución Política. No obstante, con ocasión de la impugnación del artículo 17 de la Ley N° 1922 de 5 de agosto de 1955 relativa a las Pensiones de Guerra, que disponía en concreto la caducidad del derecho de pensión para la persona viuda del beneficiario que contrajese nuevas nupcias. La mayoría de este Tribunal tuvo oportunidad de replantearse su posición sobre el tema, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la resolución número 2008-16976 de las catorce horas cincuenta y cuatro minutos del doce de noviembre de dos mil ocho estimo que resultaba violatorio de los artículos 33, 51 y 52 de la Constitución Política, privar del pago de la pensión a la persona viuda que hubiese contraído nuevas nupcias. Este último criterio ha sido reiterado recientemente al emitirse la sentencia 2010-13704 de las catorce horas treinta y cinco minutos del ocho de agosto de dos mil diez, que declaró la inconstitucionalidad del artículo 63 inciso a) de la Ley número 2248, de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, según texto modificado por las leyes 7028 del veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y seis y 7268 del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

IV.—Es con vista de tales antecedentes que este Tribunal debe analizar este nuevo reclamo contra el artículo 20 inciso d) del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, por lo que resulta propio transcribir, sobre el tema, lo expuesto en la sentencia 2008-16976 ya citada:

“III.—Sobre el derecho protegido en el artículo 33 de la Constitución Política. El artículo 33 de la Constitución Política, así como el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el Derecho de igualdad y la prohibición de cualquier discriminación que atente contra la dignidad humana. Este derecho fundamental hace que todos los hombres deban ser tratados igualmente por el Estado en cuanto a lo que es esencialmente igual en todos ellos, esto es, en los llamados derechos fundamentales que están contemplados en nuestra Constitución, que son el corolario de la dignidad humana. Sin embargo, en aplicación de este principio, deben ser tratados de manera desigual todas aquellas personas que se vean substancialmente afectadas por las diferencias que naturalmente median entre los ciudadanos. De esta manera, la Sala en sentencia N° 5797-98 de las 9:39 hrs. de 22 de enero de 1993, precisó:

“El principio de igualdad, contenido en el Artículo 33 de la Constitución Política, no implica que en todos los casos, se deba dar un tratamiento igual prescindiendo de los posibles elementos diferenciadores de relevancia jurídica que puedan existir; o lo que es lo mismo, no toda

desigualdad constituye necesariamente una discriminación. La igualdad, como lo ha dicho esta Sala, sólo es violada cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable. Pero además, la causa de justificación del acto considerado desigual, debe ser evaluada en relación con la finalidad y sus efectos, de tal forma que debe existir, necesariamente, una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad propiamente dicha. Es decir, que la igualdad debe entenderse en función de las circunstancias que concurren en cada supuesto concreto en el que se invoca, de tal forma que la aplicación universal de la ley, no prohíbe que se contemplen soluciones distintas ante situaciones distintas, con tratamiento diverso. Todo lo expresado quiere decir, que la igualdad ante la ley no puede implicar una igualdad material o igualdad económica real y efectiva.”

IV.—Sobre la libertad de contraer matrimonio. Aunque la Constitución Política de la República de Costa Rica, no consagra expresamente la libertad de matrimonio, se puede deducir del artículo 52 constitucional, en cuya virtud *“el matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges”*. Al respecto, la Sala Constitucional, en la sentencia N° 3693-94, de las 9:18 hrs. de 22 de julio de 1994, señaló:

“existe un derecho fundamental de las personas a contraer matrimonio, que se consagra tanto en el artículo 52 Constitucional, como en los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), sin que ello obste para que, en ejercicio de la libertad individual, las personas opten por fundar una familia sin cumplir con las formalidades del matrimonio. Esa libertad, por una parte implica que el Estado no puede en forma alguna impedirlo u obstaculizar, de modo irrazonable el matrimonio de las personas”

Pero la libertad de matrimonio también es protegida en diversos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos; en este sentido, el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estatuye lo siguiente:

“Artículo 16.-

Todos los hombres y las mujeres, a partir de la edad nubil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

Solo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.”

Asimismo, en su artículo 12 prohíbe las injerencias arbitrarias en la vida privada y la familia. Igual mandato recoge el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según el cual:

“1º—Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2º— Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Mientras que el 23.2 reconoce el *“derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello”*, sujetando la validez de su celebración al libre y pleno consentimiento de los contrayentes (artículo 23.3). La Convención Americana sobre Derechos Humanos protege de forma similar a las personas de las injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada o en la de su familia (artículo 11.2) y su libertad para establecer una unión matrimonial, bajo la sola condición del libre y pleno consentimiento de los contrayentes (artículo 17). Además, en el caso de los ciudadanos extranjeros es plausible la aplicación de la Declaración sobre los Derechos Humanos de los Individuos que no son Nacionales del País en que Viven, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 1985. El artículo 5º de la Declaración enlista los derechos de los cuales gozarán los

extranjeros, incluyendo la protección contra las injerencias arbitrarias o ilegales en la intimidad y la familia (inciso b) y el derecho a elegir cónyuge, a casarse, a fundar una familia (inciso d).

V.—Sobre la protección especial que se le reconoce constitucionalmente a la familia. Alega la accionante que para mantener la pensión de guerra que disfruta, la norma impugnada la obliga a prescindir del matrimonio, lo que atenta contra la familia, y la protección especial que, constitucionalmente, se le reconoce como elemento, natural y fundamental de nuestra sociedad (artículo 52). Esta Sala ha sostenido de manera conteste que la Constitución Política resguarda la protección a la familia y que los individuos gozan del derecho al matrimonio (Voto N° 1998-04636 de las 15:57 hrs. del 30 de junio de 1998). Desde sus inicios, la jurisprudencia de este Tribunal reconoció que las pensiones e indemnizaciones de guerra, dispuestas en la Ley N° 1922 de 5 de agosto de 1955, estuvieron orientadas como deber del Estado de velar por las viudas, huérfanos, padres dependientes de fallecidos, así como aquellos que hubieran resultado incapacitados total o parcialmente en esas acciones bélicas (Sentencia N° 1990-01130 de las 17:30 hrs. del 18 de setiembre de 1990). En esta misma tesitura, en el Voto N° 2005-07226 de las 14:56 hrs. del 9 de junio de 2005, se reconoció que el espíritu de esa ley es el siguiente: “(..) fue otorgar un beneficio a todas aquellas personas -o a sus familiares-, que combatieron en la llamada Revolución del 48 o en los hechos bélicos que ocurrieron en 1955 (..). Como se puede advertir con meridiana claridad, el régimen de guerra es un sistema asistencial que procura amparar a aquellos que, habiendo combatido carecen de recursos económicos para satisfacer sus necesidades básicas (Véase en este sentido la Sentencia N° 2000-00876 de las 16:06 hrs. del 26 de enero de 2000).

VI.—Pues bien, al analizarse el contenido de la norma impugnada frente a los alcances de los derechos protegidos en los artículos 33, 51 y 52 de la Constitución Política, así como en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, fácilmente se deduce constituye una discriminación ilegítima e infundada con respecto a las personas que desean contraer matrimonio, quienes pierden de manera completamente ilegítima, por esa circunstancia, el derecho de continuar disfrutando de la pensión de guerra, razón por la cual se debe declarar su inconstitucionalidad. Ciertamente, aunque el legislador bien puede disponer bajo que condiciones es posible declarar la caducidad de un beneficio, de ninguna manera puede soslayar en ejercicio de dicha actividad el contenido esencial de los derechos fundamentales de un particular, como se ha producido en el caso concreto, en el cual la norma impugnada origina una discriminación injustificada con respecto a las personas que desean contraer matrimonio, a quienes por adquirir esa condición les resulta imposible continuar percibiendo el monto que supone la pensión aludida. Queda de manifiesto que en este pronunciamiento la Sala Constitucional ha modificado el razonamiento sostenido en la sentencia N° 004636-98 de las 15:57 hrs. del 30 de junio de 1998, en que se analizó la constitucionalidad de la caducidad dispuesta en el artículo 20 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Por el contrario, en esta ocasión y luego de mayor reflexión sobre el contenido de la norma cuya conformidad con el Derecho de la Constitución es discutida en este asunto, se tiene por acreditada la discriminación injustificada que se origina por la aplicación de esa norma.”

V.—A tales razonamientos, este Tribunal agregó en su sentencia número 2010-13704 de las catorce horas treinta y cinco minutos del ocho de agosto de dos mil diez, lo siguiente:

“Como puede apreciarse tanto la norma cuestionada en el precedente citado, como la recogida en el artículo 63 inciso a) de la Ley número 2248, de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, según texto modificado por las leyes 7028 del veintitrés de abril de mil novecientos ochentas y seis y 7268 del catorce de noviembre de mil novecientos noventa y seis, regulan de manera similar la causal de caducidad del derecho a la llamada pensión por viudez que se otorga a la viuda luego de la muerte de quien fue prestatario por derecho propio. De igual forma -y en lo que interesa para esta decisión- en ambos casos el reclamo lo fue por la infracción de los artículos 33, 51 y 52 Constitucionales, el cual, como puede observarse, fue analizado y resuelto por la Sala en el sentido de la incompatibilidad con la Constitución Política de una disposición que condicione el mantenimiento de este tipo de prestación a la abstención de contraer nuevas

nupcias. Sometido de nuevo a estudio por parte de este órgano se concluye que no existen motivos para cambiar de criterio respecto del punto en discusión, por lo que procede declarar con lugar la acción y anular la norma aquí impugnada por las razones y fundamentos arriba expuestos. A mayor abundamiento, debe indicarse que tanto el informe de la Procuraduría como el alegato de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio, buscan reivindicar la posición original de esta Sala en el tema, pero debe notarse que en la propia sentencia 2008-16976 precitada, se tuvieron a la vista tales argumentos y se advirtió expresamente sobre la formal reversión de criterio jurídico original que había sostenido este Tribunal para sustituirlo por el actual, frente al que la norma aquí discutida resulta inconstitucional”.

VI.—Situación del artículo 20 inciso d) del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social y conclusión. Los antecedentes parcialmente transcritos llevan a la mayoría de esta Sala a concluir que sí existe lesión a los artículos 33, 51 y 52 de la Constitución Política en tanto que la causal recogida en el inciso d) para la “terminación del pago de la pensión” que se dispone la citada norma reglamentaria, afecta indebidamente el ejercicio de los derechos establecidos en las normas constitucionales mencionadas. Por ello, y en conclusión, procede acoger el reclamo en contra del artículo 20 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social y declarar con lugar la acción con las consecuencias legalmente establecidas. Por tanto:

Se declara con lugar la acción planteada. En consecuencia, se anula por inconstitucional el inciso d) del artículo 20 del Reglamento del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe y de las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*. Notifíquese.—Ernesto Jinesta L., Presidente a. í.—Luis Paulino Mora M.—Fernando Cruz C.—Fernando Castillo V.—Jorge Araya G.—Alexánder Godínez V.—José Paulino Hernández G.

San José, 7 de febrero de 2011

Gerardo Madriz Piedra
Secretario

1 vez.—(IN2011010355).